

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVI ||

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 30 DE MAYO DE 1961

NUM. 17.388

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 114

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Decreto N° 3 de fecha 12 de mayo del presente año, emitido por el señor Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por el cual aprueba el Contrato de Crédito por \$ 9.000.000.00 celebrado entre el Gobierno de Honduras por medio del Embajador en Washington, Doctor Céleo Dávila y la Asociación Internacional de Fomento, que literalmente dice: "Decreto N° 3.—El Presidente de la República, y en Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 205, Incisos 15 y 19 de la Constitución de la República, y 27 y 28 del Código de Procedimientos,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo de la Asociación Internacional de Fomento un crédito de \$ 9.000.000.00 (Nueve Millones de Dólares), que servirá para costear parte de los gastos de la construcción de la Carretera de Occidente y de caminos de acceso a la mencionada carretera, para fortalecer el programa de mantenimiento de carreteras del país y para la preparación de un plan vial que reglamente las futuras inversiones en construcción de carreteras;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según lo mandado por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, requirió y obtuvo un dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras, en sesión celebrada el 24 de marzo de 1961;

CONSIDERANDO: Que según lo manda el Artículo 3°, Inciso m), de la Ley del Consejo Nacional de Economía, se pidió y obtuvo opinión favorable de este organismo, en sesión celebrada el 5 de abril;

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 276 del Poder Ejecutivo, emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, con fecha 17 de abril próximo pasado, se autorizó al Embajador de Honduras en Washington, Doctor Céleo Dávila, para suscribir el Contrato correspondiente;

DECRETA:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Contrato de Crédito suscrito en esta fecha, en representación del Gobierno de la República, por el Embajador de Honduras en Washington, Doctor Céleo Dávila, y la Asociación Internacional de Fomento, por la cantidad de (Nueve Millones de Dólares (\$ 9.000.000.00):

CONTRATO DE CREDITO PARA FOMENTO

CONTRATO, fechado el 12 de mayo de 1961, entre la REPUBLICA DE HONDURAS y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.

ARTICULO I

DEFINICIONES; ENCABEZAMIENTOS

SECCION 1.01.—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otro significado, los términos enumerados a continuación, al usarse en este Contrato, en uno de sus Anexos o en cualquier convenio que lo suplemente, tendrán el siguiente significado:

- 1.—El término "Prestatario" significa la República de Honduras.
- 2.—El término "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.
- 3.—El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- 4.—El término "Crédito" significa el crédito para fomento, objeto de este Contrato.
- 5.—El término "Moneda" significa dinero o moneda de curso legal a la fecha en que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del Gobierno respectivo. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario, el término "Moneda" incluye las monedas de todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario aceptó entonces, ser miembro de la Asociación.

CONTENIDO

Decreto N° 114.— Mayo de 1961.

Secretaría de Educación Pública

N° 1 1957, Inclusive.— Febrero de 1960.

AVISOS

- 6.—El término "Dólares" y el signo "\$" significan dólares de los Estados Unidos de América.
- 7.—El término "Cuenta del Crédito" significa la cuenta abierta en los libros de la Asociación, en la que el monto de este crédito será abonado, según lo dispuesto en la Sección 2.02.
- 8.—El término "Proyecto" significa el proyecto o proyectos, o el programa o programas para los cuales ha sido hecho el crédito, tal como queden descritos en el Anexo 11 de este Contrato y tal como dicha descripción se modifique de tiempo en tiempo entre la Asociación y el Prestatario.
- 9.—El término "Mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que éste incluye el costo de importarlas al territorio del Prestatario.
- 10.—El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo para Fomento entrará en vigencia y tendrá fuerza legal, según lo dispuesto en la Sección 9.03.
- 11.—Los términos "Impuesto" e "Impuestos" incluirán las contribuciones, tributos, cargas y tasas de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigencia a la fecha de este Contrato o que se establezcan posteriormente.
- 12.—El término "Contrato de Préstamo para Mantenimiento de Carreteras" significa el Contrato de Préstamo de fecha 22 de diciembre de 1955, celebrado entre el Prestatario y el Banco, y modificado por Acuerdo posterior de las Partes.
- 13.—El término "Contrato de Préstamo para Construcción de Carreteras" significa el Contrato de Préstamo de fecha 9 de mayo de 1958, celebrado entre el Prestatario y el Banco.

ARTICULO II

EL CREDITO

SECCION 2.01.—La Asociación acuerda conceder al Prestatario, conforme a las disposiciones y términos establecidos en este Contrato, un crédito para fomento en varias monedas, equivalente a Nueve Millones de Dólares (\$ 9.000.000.00.)

SECCION 2.02.—La Asociación abrirá en sus libros una Cuenta del Crédito, a nombre del Prestatario y abonará a dicha cuenta el monto del Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en este Contrato.

SECCION 2.03.—(a) el Prestatario podrá retirar de la Cuenta del Crédito: (i) las cantidades gastadas para cubrir el costo racional de las mercancías a financiarse bajo este Contrato, y (ii) si la Asociación estuviere de acuerdo, las cantidades necesarias para hacer pagos por el costo racional de tales mercancías.

(b) A menos que el Prestatario y la Asociación acordaren otra cosa, no se harán retiros para cubrir (i) gastos efectuados antes de la fecha de este Contrato; (ii) gastos efectuados en el territorio de cualquier país (excepto Suiza) que no sea miembro del Banco o por mercancías (incluyendo servicios) producidas en tales países.

(c) Los retiros podrán hacerse en las respectivas monedas con las cuales el costo de las mercancías fue pagado o es pagadero o en cualquier moneda que la Asociación racionalmente determine que son libremente convertibles a la fecha del retiro, de acuerdo con lo que la Asociación oportunamente decida.

SECCION 2.04.—A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que acuerden la Asociación y el Prestatario, aquella puede contraer por escrito compromisos especiales para pagar cantidades al Prestatario o a terceros a cuenta del costo de mercancías, sin perjuicio de cualquier suspensión o cancelación posterior.

SECCION 2.05.—Cuando el Prestatario desee retirar cualquier suma de la Cuenta del Crédito o requerir de la Asociación un compromiso especial conforme a lo previsto en la Sección 2.04, el Prestatario dirigirá una solicitud por escrito a la Asociación, conteniendo aquellas

declaraciones y aceptaciones que la Asociación racionalmente exija. A menos que la Asociación y el Prestatario acordaren otra cosa, las solicitudes para retiros, con los documentos necesarios, según lo estipulado en este Artículo, en relación con gastos en el Proyecto, se presentarán tan pronto como sea posible.

SECCION 2.06.—El Prestatario proporcionará a la Asociación los documentos y otras pruebas que en respaldo de la solicitud la Asociación racionalmente exija, sea antes o después de la autorización para el retiro objeto de la solicitud.

SECCION 2.07.—Cada solicitud y sus documentos y pruebas que deban acompañarla, deben llenar los requisitos en forma y contenido, a satisfacción de la Asociación, para probar que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que dicha cantidad será usada solamente para los objetivos establecidos en este Contrato.

SECCION 2.08.—Los pagos que la Asociación haga de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo se harán directamente a él o a su orden.

SECCION 2.09.—El Prestatario pagará a la Asociación, en dólares un recargo por servicio a una tasa de tres cuartos de uno por ciento por año sobre el saldo del capital retirado y adeudado. El Prestatario también pagará en dólares a la Asociación un recargo a la misma tasa por cualquier compromiso especial contraído por la Asociación de acuerdo con la Sección 2.04 y calculado sobre el valor de tales compromisos.

SECCION 2.10.—(a) Los recargos se computarán en base de un año de 360 días, de doce meses de treinta días.

(b) Los recargos serán pagaderos semestralmente el 1° de marzo y el 1° de septiembre de cada año.

SECCION 2.11.—(a) El Prestatario pagará el capital del crédito de acuerdo con la tabla de amortización que aparece como Anexo 1 de este Contrato.

(b) El Prestatario tendrá el derecho de pagar antes de su vencimiento todo o parte del capital de uno o más de los pagos establecidos en la tabla de amortización, según el Prestatario lo especifique.

(c) El principal del Crédito será cancelado en dólares y tales pagos deberán ser el equivalente en dólares de la moneda o monedas en que se hicieron los retiros de la Cuenta del Crédito, y calculado a las fechas de tales retiros.

SECCION 2.12.—El principal del Crédito y los recargos serán pagaderos en el lugar o lugares que racionalmente exija la Asociación.

SECCION 2.13.—Cuando, para los propósitos de este Contrato, fuere necesario determinar el valor de una moneda en términos de otra, tal valor será el determinado racionalmente por la Asociación.

SECCION 2.14.—Si en cualquier tiempo posterior a la fecha de este Contrato y antes del 31 de diciembre de 1961, la Asociación adoptara, para su aplicación general a créditos para fomento hechos a sus miembros, términos y condiciones de retiro de fondos y amortización que fueren más favorables al Prestatario de los aquí establecidos, entonces si el Prestatario así lo solicitara a la Asociación, dentro de un año de la fecha de tal adaptación tales términos y condiciones más favorables se aplicarán a este Crédito a partir de la fecha solicitada o de cualquier otra que acuerden el Prestatario y la Asociación.

ARTICULO III

USO DEL PRODUCTO DEL PRESTAMO

SECCION 3.01.—El Prestatario hará que se aplique el Producto del Crédito exclusivamente al financiamiento del costo de las mercancías necesarias para ejecutar el Proyecto descrito en el Anexo II de este Contrato. Las Mercancías específicas que hayan de financiarse con los fondos del Crédito y los métodos y procedimientos a seguirse para la adquisición de tales mercancías, serán establecidos mediante acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, acuerdo que podrá ser modificado a voluntad de ambas partes.

SECCION 3.02.—El Prestatario hará que todas las mercancías financiadas con el crédito se utilicen en su propio territorio y exclusivamente en la ejecución del Proyecto.

ARTICULO IV

ACUERDOS ESPECIALES

SECCION 4.01.—(a) El Prestatario hará que el Proyecto se ejecute con la diligencia y eficiencia debidas, observando las buenas normas financieras y de ingeniería.

(b) En la ejecución de las partes I, II y III del Proyecto, el Prestatario utilizará ingenieros consultores competentes y con experiencia mutuamente satisfactorios al Prestatario y a la Asociación, en términos y condiciones también mutuamente aceptables.

(c) A menos que la Asociación aceptare otra cosa, las carreteras y obras incluidas en las partes I y III del Proyecto, serán construidas por contratistas satisfactorios al Prestatario y a la Asociación, contratados a base de licitación internacional y en condiciones y términos satisfactorios para ambos. El Prestatario antes de poner a licitación los contratos para la ejecución de las obras, adquirirá los derechos de vía necesarios para la construcción de la carretera u obra, objeto de ellos.

(d) Las especificaciones generales a usarse en las carreteras y cuya construcción forma parte del Proyecto, serán determinadas por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, sujetas a modificaciones posteriores a voluntad de ambas partes.

(e) El tiempo en que deberá hacerse y el alcance del estudio descrito en la parte IV del Proyecto, serán determinados por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, sujeto a modificaciones posteriores a voluntad de ambas partes.

(f) El estudio descrito en la parte IV del Proyecto será realizado por consultores o asesores mutuamente satisfactorios al Prestatario y a la Asociación, con base en términos y condiciones también satisfactorios para ambos.

(g) El Prestatario hará que se entreguen a la Asociación inmediatamente después de su elaboración, los planos, especificaciones y programa de trabajo para cada parte del Proyecto, así como cualesquiera modificaciones que posteriormente se le hicieren, con tanto detalle como la Asociación lo solicitare.

(h) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan registros adecuados para identificar las mercancías financiadas con el Producto del Crédito, para verificar las mercancías financiadas con el Producto del Crédito, para indicar su uso en el Proyecto, para registrar el progreso del Proyecto (incluyendo su costo) y para reflejar la situación y las operaciones financieras de la dependencia del Prestatario responsables de la construcción u operación del Proyecto o de una porción del mismo, a los representantes de la Asociación que inspeccionen el Proyecto, las mercancías, así como los registros y documentos pertinentes; y proporcionará a la Asociación la información que ésta racionalmente le solicite, relacionada con los gastos de los fondos del Crédito, con el Proyecto, con las mercancías y con la situación y operaciones financieras de la dependencia o dependencias del Prestatario responsables de la construcción u operación del Proyecto o de una porción del mismo.

(i) El Prestatario, en cualquier tiempo e inmediatamente que se necesiten, hará disponibles las sumas de dinero requeridas para la ejecución del Proyecto.

SECCION 4.03.—(a) El Prestatario y la Asociación cooperarán plenamente para que se cumplan los objetivos del Crédito. Para lograr esto, cada uno de ellos proporcionará al otro toda la información que racionalmente le solicite con respecto al estado general del Crédito. De parte del Prestatario, esta información incluirá la que sea necesaria respecto a sus condiciones económicas y financieras y a la situación de su balanza internacional de pagos.

(b) El Prestatario y la Asociación se consultarán periódicamente por medio de sus representantes respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del Crédito y con el mantenimiento de los servicios del mismo. El Prestatario informará prontamente a la Asociación de cualquier circunstancia que impida, o amenace impedir, el cumplimiento de los objetivos del Crédito o el mantenimiento del servicio del mismo.

(c) El Prestatario dará todas las facilidades razonables a los representantes acreditados de la Asociación para visitar cualquier parte de su territorio con fines relacionados al Crédito.

SECCION 4.04.—El capital del Crédito y los recargos quedarán exentos de los impuestos y derechos establecidos por las leyes del Prestatario, y serán pagados por éste sin deducción alguna por este concepto.

SECCION 4.05.—El Contrato de Crédito para Fomento estará exento de cualesquiera impuestos o derechos que las leyes del Prestatario establezcan sobre la suscripción, emisión, entrega o registro del mismo.

SECCION 4.06.—El capital del Crédito y los recargos serán pagados libres de toda restricción impuesta por las leyes del Prestatario.

SECCION 4.07.—El Prestatario a satisfacción de la Asociación hará los arreglos apropiados para asegurar las mercancías compradas con fondos del Crédito contra los riesgos relacionados con su compra e importación al territorio del Prestatario.

SECCION 4.08.—El Prestatario hará que las carreteras construidas con el producto del Crédito se conserven adecuadamente y hará asimismo que se ejecuten las reparaciones necesarias en ellas, todo de acuerdo con las buenas prácticas de ingeniería.

SECCION 4.09.—El Prestatario hará que todo el equipo de mantenimiento, materiales y repuestos financiados con fondos del Crédito se usen exclusivamente en la ejecución de la parte 11 del Proyecto, y de allí en adelante todo este equipo, materiales y repuestos serán usados exclusivamente para el mantenimiento de sus carreteras.

(b) El Prestatario hará que toda su maquinaria y equipo de construcción y mantenimiento de carreteras sean bien conservados y reparados y hará que se mantengan talleres de reparación adecuados en lugares apropiados para ello.

SECCION 4.10.—Con el propósito de ejecutar eficientemente el Proyecto, y los proyectos previstos en el Contrato de Préstamo para Mantenimiento de Carreteras y en el Contrato de Préstamo para Construcción de Carreteras, hasta que el Proyecto haya sido terminado, el Prestatario dará prioridad en la asignación de fondos y recursos para la construcción o reconstrucción de las carreteras incluidas en el Proyecto y en los proyectos previstos en los contratos de préstamo antes mencionados.

ARTICULO V

CANCELACION Y SUSPENSION

SECCION 5.01.—El Prestatario, mediante aviso a la Asociación podrá cancelar todo o la parte del Crédito que no hubiere retirado con anterioridad al aviso, pero no podrá cancelar cualquier porción del Crédito con respecto a la cual la Asociación hubiere contraído algún compromiso especial de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2.04.

SECCION 5.02.—La Asociación podrá, mediante aviso al Prestatario, suspender en todo o en parte el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o de los recargos o de cualquier otro pago exigido bajo este Contrato o bajo cualquier otro Contrato de Crédito para Fomento o Contrato de garantía entre la Asociación y el Prestatario.

(b) Si hubiere incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otro acuerdo o convenio bajo este Contrato u otro Contrato de Crédito para Fomento o de garantía entre el Prestatario y la Asociación.

(c) Si hubiere incumplimiento del pago del capital, intereses o de cualquier otro pago exigido bajo cualquier contrato o préstamo o de garantía entre el Prestatario y el Banco o bonos emitidos con base en dichos contratos.

(d) Si el Banco (i) hubiere suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros bajo cualquier contrato de préstamo entre el Prestatario y el Banco, debido a incumplimiento por parte del Prestatario, o (ii) si por incumplimiento por parte del Prestatario, hubiere suspendido en todo o en parte el derecho de cualquier Prestatario de hacer retiros de un contrato de préstamo garantizado por el Prestatario.

(e) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones contraídas bajo este Contrato.

(f) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro de la Asociación o hubiere dejado de serlo.

(g) Si el Prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los Artículos de Convenio del Fondo.

(h) Si después de la fecha de este Contrato y antes de la fecha de vigencia, ocurriere cualquier hecho que permitiere a la Asociación suspender el derecho del Prestatario para hacer retiros de la Cuenta del Crédito, siempre que este Contrato hubiere estado en vigencia a la fecha en que el hecho ocurrio.

(i) El derecho del Prestatario para hacer retiros de la Cuenta del Crédito seguirá suspendido en todo o en parte, según el caso, hasta que el hecho que permitió la suspensión hubiere desaparecido o hasta que la Asociación hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero; entendiéndose, sin embargo, que en el caso de tal notificación, el derecho de hacer retiros se recuperará solamente hasta, y sujeto a las condiciones que en ella se especifiquen, y que tal notificación no perjudicará cualquier derecho, poder o recurso de la Asociación en relación con cualquier otro hecho o evento subsecuente descrito en esta Sección.

SECCION 5.03.—Si (a) el derecho del Prestatario para hacer retiros de la Cuenta del Crédito, hubiere sido suspendido respecto a cualquier suma del Crédito por un período consecutivo a treinta días o (b) al 30 de septiembre de 1965, o a cualquier otra fecha que se acuerde entre el Prestatario y la Asociación, una parte del Crédito no hubiere sido retirada de la Cuenta del Crédito, la Asociación, mediante aviso al Prestatario puede dar por terminado el derecho de éste a hacer retiros a cuenta de tal cantidad. Al darse tal notificación dicha cantidad será cancelada.

SECCION 5.04.—Ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo, se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por la Asociación, de acuerdo con la Sección 2.04, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

SECCION 5.05.—A menos que la Asociación y el Prestatario acordaren otra cosa, cualquier cancelación se aplicará prorrata a los pagos que tendrán que hacerse sobre el capital del crédito, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de este Contrato.

SECCION 5.06.—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de este Contrato seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este Artículo.

ARTICULO VI

RECURSOS DE LA ASOCIACION

SECCION 6.01.—(i) Si cualquier hecho de los especificados en el párrafo (a) o el párrafo (c) de la Sección 5.02, ocurriere y persistiere por un período de 30 días o (ii) si cualquier hecho especificado en el párrafo (b) de la Sección 5.02 ocurriere o persistiere por un período de sesenta días después del aviso dado por la Asociación al Prestatario, entonces y en cualquier tiempo posterior la Asociación a su discreción puede declara-

rar el saldo adecuado del principal del Crédito vencido y pagadero inmediatamente y al producirse tal declaración dicho saldo del principal será exigible y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en este contrato se dijere en contrario.

ARTICULO VII

EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE CREDITO PARA FOMENTO; OMISION DEL EJERCICIO DE DERECHOS; ARBITRAJE

SECCION 7.01.—Los derechos y obligaciones que corresponden a la Asociación y al Prestatario en virtud de este Contrato serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos no obstante lo que se disponga en las leyes de cualquier Estado o sub-división política de él. Ni la Asociación ni el Prestatario tendrán derecho a un procedimiento entablado al amparo de este artículo a fundar un reclamo en que cualquier disposición de este Contrato no es válida o exigible en virtud de alguna disposición de la Carta Constitutiva de la Asociación o por cualquier otro motivo.

SECCION 7.02.—Ninguna demora en ejercitar un derecho, facultad o recurso que, en caso de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes, al amparo de este Contrato, ni ninguna omisión de ejercitarlos, perjudicarán tal derecho, facultad o recurso o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento, afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

SECCION 7.03.—(a) Cualquier controversia entre las partes de este Contrato y cualquier reclamo de una de las partes contra la otra surgida de este Contrato y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) La Asociación y el Prestatario serán las partes del arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por la Asociación; otro por el Prestatario; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes, o si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que deja entablado el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía.

Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firmado y obligatorio para las Partes de este Contrato de Crédito. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Cada una de las partes costeará sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal de Arbitraje se dividirán y compartirán por igual entre ambas partes. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Crédito y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja del mismo Contrato.

(k) La Asociación no tendrá derecho a entablar contra el Prestatario juicio fundamentado en el laudo, ni a ejecutar el laudo contra el Prestatario, ni a seguir otro recurso contra el Prestatario para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido por la Asociación, el Prestatario podrá tomar contra la Asociación cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección (en la medida en que ello sea permitido) relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado, según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 9.01. Las partes de este Contrato renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

SECCION 8.01.—Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse conforme a lo dispuesto en este Contrato o en cualquier acuerdo entre las partes conforme a lo previsto en este mismo Contrato se harán por escrito. Exceptuando lo contemplado en la Sección 9.03 tal notificación o solicitud se considerará que ha sido debidamente dada o hecha cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Crédito, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Dirección del Prestatario:

Secretario de Economía y Hacienda.
Palacio de Hacienda.
Tegucigalpa, D. C.
Honduras.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:
Hacienda.
Tegucigalpa.

Dirección de la Asociación:

International Development Association
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
United States of America.

Dirección alternativa para cables o radiogramas:
Indevas.
Washington, D. C.

SECCION 8.02.—El Prestatario proporcionará a la Asociación pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo 11 o que hayan de ejecutar actos a nombre del Presidente, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejercer al amparo de este Contrato y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

SECCION 8.03.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Prestatario, al amparo de este Contrato, podrán ser ejecutados o suscritos por el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda del Prestatario o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de este Contrato por medio de documento escrito, firmado a nombre del Prestatario por el mencionado Secretario de Estado o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, con tal que el Secretario de Estado opine que la modificación o ampliación es racional dentro de las circunstancias y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas de este Contrato. La Asociación podrá aceptar la suscripción por dicho Secretario de Estado o por la persona autorizada por escrito por él a ese efecto, de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que tal Secretario de Estado opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de este Contrato llevada a efecto en virtud del documento es racional dentro de las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

SECCION 8.04.—Se podrán suscribir varios ejemplares de este Contrato, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

ARTICULO IX

FECHA DE VIGENCIA; TERMINACION

SECCION 9.01.—Este Contrato no entrará en vigencia hasta que se le hayan dado a la asociación pruebas que la satisfagan de que el otorgamiento y la entrega de este Contrato a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios.

SECCION 9.02.—Como parte de la prueba que debe proporcionarse de acuerdo con la Sección 9.01, el Prestatario proporcionará a la Asociación una opinión u opiniones satisfactorias para ella de abogado aceptable para la Asociación que demuestren que este Contrato ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

SECCION 9.03.—A no ser que la Asociación y el Prestatario acuerden otra cosa, este Contrato tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que la Asociación envíe al Prestatario notificación de haber aceptado las pruebas requeridas conforme a la Sección 9.01.

SECCION 9.04.—Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de una fecha noventa días después de la fecha de este Contrato o antes de cualquier otra fecha que la Asociación y el Prestatario hubieren acordado, la Asociación, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario podrá a su opción dar por terminado este Contrato. En el acto de hacer tal notificación, este Contrato y todas las obligaciones de las Partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

SECCION 9.05.—Siempre y cuando que el total del capital del Crédito y todos los recargos devengados sobre el crédito hubieren sido pagados, este Contrato y todas las obligaciones de las Partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, las Partes Contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que se firme este Contrato de Crédito para Fomento en su respectivo nombre y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en la fecha y año arriba señalados.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS
Céleo Dávila,
Representante Autorizado.

POR LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO
W. A. B. Liff,
Vice-Presidente.

ANEXO I

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Valor del Abono (expresado en dólares)
Septiembre 1, 1971	45.000
Marzo 1, 1972	45.000
Septiembre 1, 1972	45.000
Marzo 1, 1973	45.000
Septiembre 1, 1973	45.000
Marzo 1, 1974	45.000
Septiembre 1, 1974	45.000
Marzo 1, 1975	45.000
Septiembre 1, 1975	45.000
Marzo 1, 1976	45.000
Septiembre 1, 1976	45.000
Marzo 1, 1977	45.000
Septiembre 1, 1977	45.000
Marzo 1, 1978	45.000
Septiembre 1, 1978	45.000
Marzo 1, 1979	45.000
Septiembre 1, 1979	45.000
Marzo 1, 1980	45.000
Septiembre 1, 1980	45.000
Marzo 1, 1981	45.000
Septiembre 1, 1981	135.000
Marzo 1, 1982	135.000
Septiembre 1, 1982	135.000
Marzo 1, 1983	135.000
Septiembre 1, 1983	135.000
Marzo 1, 1984	135.000
Septiembre 1, 1984	135.000
Marzo 1, 1985	135.000
Septiembre 1, 1985	135.000
Marzo 1, 1986	135.000
Septiembre 1, 1986	135.000
Marzo 1, 1987	135.000
Septiembre 1, 1987	135.000
Marzo 1, 1988	135.000
Septiembre 1, 1988	135.000
Marzo 1, 1989	135.000
Septiembre 1, 1989	135.000
Marzo 1, 1990	135.000
Septiembre 1, 1990	135.000
Marzo 1, 1991	135.000
Septiembre 1, 1991	135.000
Marzo 1, 1992	135.000
Septiembre 1, 1992	135.000
Marzo 1, 1993	135.000
Septiembre 1, 1993	135.000
Marzo 1, 1994	135.000
Septiembre 1, 1994	135.000
Marzo 1, 1995	135.000
Septiembre 1, 1995	135.000
Marzo 1, 1996	135.000

Septiembre 1, 1996	135 000
Marzo 1, 1997	135 000
Septiembre 1, 1997	135 000
Marzo 1, 1998	135 000
Septiembre 1, 1998	135 000
Marzo 1, 1999	135 000
Septiembre 1, 1999	135 000
Marzo 1, 2000	135 000
Septiembre 1, 2000	135 000
Marzo 1, 2001	135 000
Septiembre 1, 2001	135 000
Marzo 1, 2002	135 000
Septiembre 1, 2002	135 000
Marzo 1, 2003	135 000
Septiembre 1, 2003	135 000
Marzo 1, 2004	135 000
Septiembre 1, 2004	135 000
Marzo 1, 2005	135 000
Septiembre 1, 2005	135 000
Marzo 1, 2006	135 000
Septiembre 1, 2006	135 000
Marzo 1, 2007	135 000
Septiembre 1, 2007	135 000
Marzo 1, 2008	135 000
Septiembre 1, 2008	135 000
Marzo 1, 2009	135 000
Septiembre 1, 2009	135 000
Marzo 1, 2010	135 000
Septiembre 1, 2010	135 000
Marzo 1, 2011	135 000

ANEXO 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en:

Parte I.—El diseño y construcción de una carretera transitable en todo tiempo, pero sin pavimento, de aproximadamente 100 kilómetros de longitud, como una prolongación de la Carretera de Occidente, desde Santa Rosa de Copán hasta Nueva Ocotepeque y de la conexión con la Carretera del Norte de El Salvador en un punto de la frontera entre Honduras y El Salvador, a pocos kilómetros al Sur de Nueva Ocotepeque. La localización de la prolongación se determinará por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación.

Parte II.—La continuación a partir del 1º de enero de 1962, por un período de 2 años o mayor si así acordaren el Prestatario y la Asociación, del mejoramiento de la organización caminera del Prestatario y del programa de reparación y mantenimiento de carreteras descritos en los párrafos 1 y 2 del Anexo 2 del Contrato de Préstamo para mantenimiento de Carreteras.

Parte III.—El diseño y construcción de caminos de alimentación que conecten con la Carretera de Occidente o su prolongación y que sirvan para el desarrollo de la región Occidental. El programa para estos caminos y su localización general, se determinarán por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación.

Parte IV.—Un estudio de carreteras que provea al Prestatario de directrices a largo plazo para el desarrollo en Honduras de un sistema equilibrado de carreteras. Aunque sin limitarlo necesariamente a ello, el alcance del estudio incluirá:

- (i) Estudio de las prioridades de inversión en la ampliación y mejoramiento de la red vial (caminos troncales, secundarios, de alimentación y penetración), su costo y beneficio;

- (ii) El estudio de la necesidad de una oficina planificadora que pudiera establecerse en la Dirección de Caminos del Prestatario y las bases para ello;
- (iii) Estudio de la necesidad, y las bases para ello, de regular el transporte por carreteras en Honduras; y
- (iv) Estudios preliminares de ingeniería para las carreteras de alta prioridad que se seleccionen cada vez que sea necesario por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación.

Artículo 2º—Dar cuenta al Congreso Nacional en sus presentes sesiones de la emisión de este decreto para la correspondiente aprobación del Contrato de Crédito.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los doce días del mes de mayo de 1961.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Andrés Alvarado Puerto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por la ley,

Alonso Flores Guerra.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

R. Martínez V.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

M. Lardizábal Galindo".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA.
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 19

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 271
Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1960.
El Presidente de la República
ACUERDA:
Nombrar, a partir del 1º de enero del presente año, al señor Antonio Rodríguez, Aseador de la Casa de la Cultura.
El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, desde la fecha en que empezó a prestar sus servicios.—Comuníquese.
R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 272
Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1960.
El Presidente de la República
ACUERDA:
Rectificar el Acuerdo N° 62, del 18 de enero del presente año, que autoriza las jubilaciones del Departamento de Atlántida, en la parte que se refiere a Rubencinda Muñoz, en el sentido que debe leerse "Rubecinda Muñoz".—Comuníquese.
R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 273
Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.
El Presidente de la República
ACUERDA:
Ampliar el Acuerdo N° 67, de fecha 18 de enero del presente año, que autoriza las jubilaciones del Departamento de Cortés, en el sentido de incluir la jubilación de (L 137.00) ciento treinta y siete lempiras mensuales, a favor del Profesor Manuel de J. Bueso.
El pago se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente en el Vº Bº del Supervisor Departamental de Educación Primaria respectivo; debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Pre-

supuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.
R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.
Acuerdo N° 274
Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.
El Presidente de la República
ACUERDA:
Nombrar, a partir del 1º de enero del año en curso, a las siguientes personas, en la Escuela Normal Rural Mixta de San Francisco de Atlántida:
Profes. Lombardo Lenin Portillo y Rafaela Aplicano, Consejeros.
Señorita Elena Reyes Montova, Bibliotecaria.
Señorita Leticia Edelmira Castillo, Enfermera.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Gral. de Egresos e Ingresos, desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios. — Comuníquese.
R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.
Acuerdo N° 275
Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.
Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veintiseis de enero del año en curso, por la señora María de Díaz Gómez, en representación de su sobrina Vilma Pacheco, estudiante vecina de la ciudad de San Pedro Sula, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Se-

Secundaria, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "José Trinidad Reyes", de la ciudad de San Pedro Sula, con las similares a las del Plan de estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos Planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 276

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha doce de los corrientes, por el joven Miguel Cardoza, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Comercial, con las similares a las del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos Planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 277

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha once de los corrientes, por el joven David González, estudiante y vecino de la ciudad de Olanchito, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme

al Plan de Educación Secundaria, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "Francisco J. Mejía", de la ciudad de Olanchito, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 278

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha seis de los corrientes, por el joven Jorge Ricardo Panting, estudiante y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Comercial, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "José Trinidad Reyes", de la misma ciudad, con las similares a las del Plan de estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Inglés.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 279

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha ocho de los corrientes, por la joven Norma Alicia Flores, estudiante y vecina de la ciudad de San Pedro

Sula, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Normal Urbana, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "María Auxiliadora", de la misma ciudad, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 280

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veintiséis de enero del año en curso, por el joven Adán Caballero, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Comercial, que cursó y aprobó, en el "Instituto Morazán", de esta ciudad, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 281

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha once de

los corrientes, por la Señorita Ingrid Hidalgo, estudiante y vecina de la ciudad de San Pedro Sula, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Normal Urbana, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "María Auxiliadora", de la misma ciudad con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 282

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha dos de los corrientes, por el joven Mario Medina, estudiante y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Secundaria, que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "San Vicente de Paul", de la misma ciudad, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés Educa-

ción Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 283

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha ocho de los corrientes, por el joven José Matías Portillo Orellana, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Secundaria con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada;

Resulta: Que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media;

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 284

Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha ocho de los corrientes, por el joven José María Sandoval, estudiante y vecino de la ciudad de San Marcos de Colón, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Secundaria, que cursó y aprobó en el Instituto "Lempira", de la misma ciudad, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

AVISOS

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:
Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 285
Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a la Secretaría, con fecha diez y siete de enero del año en curso, por el señor Manuel Antonio Núñez en representación de su hija Elna Rodríguez, estudiante y vecina de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Secundaria, en las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 286
Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a la Secretaría, con fecha doce de las corrientes, por la señora Concepción Banegas Godoy, en representación de su hijo Héctor Manuel Carías, estudiante y de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Comercial, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

PATENTES DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Educación Física.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 287
Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha veintinueve de enero del año en curso, por el joven Jesús Anibal Cruz Murillo, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Comercial con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Inglés, Educación Física.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Rohm and Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 222 West Washington Square, Philadelphia 5, Pennsylvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento denominado: **COMPOSICIÓN DE DITIOCARBAMATO DISPERSABLE EN ACRILE, conforme a las descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujo, por tratarse de un simple método de preparación, que acompañan en duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos correspondientes, que se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada y que se me devuelva copia de las descripciones con la certificación de vuestro acuerdo.**—Tegucigalpa, D. C., doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Rohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 222 West Washington Square, en Filadelfia, 5, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte (20) años, para el invento denominado: **UN AGENTE HERBICIDA ÚTIL PARA IMPEDIR EL DESARROLLO DE YERBAS Y PASTOS Y PROCEDIMIENTO PARA IMPEDIR EL DESARROLLO DE YERBAS Y PASTOS POR TRATAMIENTO CON UN ÉTER HALOGENOFENILNITROFENILICO, conforme a la adjunta memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones, sin dibujo por tratarse de un simple método de preparación que se acompañan por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos correspondientes conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada y que se me devuelva una copia de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.**—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Veb Farbenfabrik, Wolfen, una sociedad alemana domiciliada en Wolfen, Kr. Bitterfeld, en Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento de los señores Dr. Manfred Möhring, alemán domiciliado en Friedhofstrasse, N° 1a, en Wolfen; Dr. Friedrich Kolf, alemán domiciliado en Leipzig W 33, Radinstrasse 12; Dr. Almar Profft, alemán domiciliado en Merseburg, Illweg, Eike Goldgraben; Dr. Lothar Zösch, alemán domiciliado en Wolfen Greplner Strasse 1; Alfred Schbert, alemán domiciliado en Leipzig N 22, Ebreustelstrasse 41, todos en Alemania, invento que se denomina **AGENTES DE CONTROL DE INSECTOS NOCIVOS EN SUS PRIMERAS ETAPAS DE DESARROLLO, con-**

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Stauffer Chemical Company, una compañía organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 380 Madison Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, como cesionario del inventor Llewellyn W. Fancher, domiciliado en 1662 Foothill Park Circle, en Lafayette, California, Estados Unidos de América, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, como reválida y por el tiempo que falta correr a la Patente.... N° 2.787.194, inscrita en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, el 16 de octubre de 1956, por diez y siete años, para el invento denominado: **NUEVAS COMPOSICIONES DE MATERIA Y MÉTODO PARA PRODUCIRLAS, para lo cual acompaño dos ejemplares con la certificación de la memoria y reivindicaciones pidiendo se admita esta solicitud con los documentos citados, que se le dé el trámite de ley y se otorgue esta patente a favor de mi representada, devolviéndome un ejemplar de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.**—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Veb Farbenfabrik, Wolfen, una sociedad alemana domiciliada en Wolfen, Kr. Bitterfeld, en Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento de los señores Dr. Manfred Möhring, alemán domiciliado en Friedhofstrasse, N° 1a, en Wolfen; Dr. Friedrich Kolf, alemán domiciliado en Leipzig W 33, Radinstrasse 12; Dr. Almar Profft, alemán domiciliado en Merseburg, Illweg, Eike Goldgraben; Dr. Lothar Zösch, alemán domiciliado en Wolfen Greplner Strasse 1; Alfred Schbert, alemán domiciliado en Leipzig N 22, Ebreustelstrasse 41, todos en Alemania, invento que se denomina **AGENTES DE CONTROL DE INSECTOS NOCIVOS EN SUS PRIMERAS ETAPAS DE DESARROLLO, con-**

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

forme a la memoria, descripciones y reivindicaciones, sin dibujos, que se acompañan por duplicado, a fin de que tengáis a bien admitir esta solicitud con los documentos citados, que se le dé el trámite de ley, y que, una vez pagados los derechos de ley, se otorgue esta patente a favor de mi representada y se me devuelva un ejemplar de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de los señores Paul David Saltman, domiciliado en 416 Michigan Avenue, en Pasadena California, y Philip James Charley, domiciliado en 1365, Andenes Drive, en Glendale, California, en los Estados Unidos de América, ambos químicos, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte (20) años, para el invento denominado: **COMPLEJO METÁLICO Y PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN, conforme a la adjunta Memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado, a fin de que admitida esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos conforme a vuestra orden de pago en la Tesorería General de la República, se otorgue esta patente de invención a favor de mis representados y que se me devuelvan copias de la memoria y dibujos con constancia de vuestra resolución.**—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
30 M., 29 J. y 29 J. 61.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Depto. de Francisco Morazán, al público en general y para

los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes dieciséis de junio entrante, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la manera siguiente: "Un solar situado en el lugar llamado Sabanagrande, ahora Barrio de San Felipe, al Oriente de esta ciudad, que mide y limita: al Norte, treinta y cinco metros, con terrenos que fueron de doña Adela Midence de Alvarado, ahora del Sanatorio Nacional Anti-Tuberculoso, Avenida La Paz de por medio; al Sur, catorce metros, sesenta centímetros con solares y casas de Enrique Valladares y Feliciano Borjas, hoy de don Adolfo Midence; y al Oeste, cincuenta y cuatro metros, con terrenos de Feliciano Borjas, hoy de la Honduras Importer Association, Sociedad Anónima, callejón de por medio, línea quebrada, siguiendo la configuración del terreno"; el inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito bajo el número 319, folios 476 al 478, Tomo 133, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este Departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que su propietaria María Dávila de Castillo Barahona, adeuda al señor Carlos Zelaya Galindo. El inmueble antes mencionado fue valorado por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de quince mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1961.

LUIS A. PINEDA B.,
Srio.

Del 22 M. al 13 J., 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día miércoles catorce de junio próximo entrante, a las nueve de la mañana, y en el local de este Despacho, se llevará a efecto el remate del inmueble siguiente: Dos fincas situadas en el lugar denominado "Quebrada de Arena", en jurisdicción del Municipio de San Francisco de Atlántida, una de diez y seis manzanas más o menos, cultivada con bana-

Declaración Comercial

El suscrito, a los comerciantes de esta plaza y público, hace saber: que en acta notarial levantada el 26 de abril último, hizo declaración de dedicarse al comercio, haciendo de él su profesión habitual. En la zona norte de esta ciudad, tiene un establecimiento que lleva por nombre "El Molino Rojo", donde explota el negocio de Cantina, Refresquería y Alimentación, cuyas operaciones comenzaron en julio del año próximo pasado; está ubicado en una casa de su propiedad, de ladrillo y cemento, techo de zinc, que mide 65 pies 6 pulgadas de Norte a Sur, por 60 pies de Este a Oeste, compuesta de un Salón grande para Espectáculos Públicos, Bar, Bodega, Reservado, Cocina y su correspondiente instalación de servicios de luz, aire acondicionado y extractores de humo. En la esquina Sur-Oeste y separado del cuerpo de la casa, está el Molino de luces a colores, distintivo del negocio. Lo que pone en conocimiento, para los fines legales consiguientes.—San Pedro Sula, mayo de 1961.

CARLOS VITANZA h.

10, 20 y 30 M. 61.

nos, una parte y el resto inculco. Limita: al Norte, Este y Oeste, con fincas de Vaccaro Bros y Compañía; y al Sur, por la Manga Seca de Santiago; y la otra de veintinueve manzanas aproximadamente, cultivada también con bananos, una parte, y lo demás inculco, limita: al Norte, Sur y Oeste, fincas de Vaccaro Bros y Compañía; y al Este, montaña baldía. Inscrito el dominio a favor de Ramón Arcadio Doblado Rodas, con el número 7559, folios 460 y 461, del Tomo 16, del Registro de la Propiedad de La Ceiba, departamento de Atlántida. El inmueble relacionado, fué valorado de común acuerdo por las partes, en la escritura de préstamo respectiva, en la suma de Ocho Mil Setecientos Setenta y Cinco Lempiras, (L 8.775.00) y se rematará para cubrir con su valor, cantidad de lempiras que el ejecutado Ramón Arcadio Doblado Rodas, adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

LUIS A. PINEDA B.
Secretario.

Del 10 M. al 19 J., 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del

departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles siete de junio del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble que se describe de la manera siguiente: un lote de solar, sito en la ciudad de Comayagüela, al Oeste de la Escuela Militar Francisco Morazán, de diez varas de frente por veinticuatro varas de fondo, cuyos límites son: al Norte, lote que fue de Mina Tavarone; al Sur, décima quinta calle; al Este, mediando calle de por medio y Escuela Militar Francisco Morazán; y al Oeste, de Julia Tavarone Guevara Aguilar; el inmueble antes descrito, se encuentra inscrito el dominio, a favor de la señora Alba Rosa Carranza, bajo el número 93, Folios 181 y 182, del Tomo 116, del Registro de la Propiedad de este departamento, asimismo, el inmueble en mención, fué valorado por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de Nueve Mil Seiscientos Lempiras, y se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1961.

ARMANDO AYES CERNA,
S. P. L.

Del 15 M. al 6 J., 61.

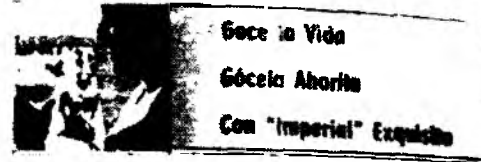
Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Syntex Corporation, una corporación constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en el Edificio Arca, en la Avenida Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

NEO-SYNALAR

según el cliché, marca que ampara, distingue y protege: toda clase de productos químicos, medicinales y

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de la Cervecería Tegucigalpa, S. A., Corporación Industrial domiciliada en el Distrito Central de Tegucigalpa, República de Honduras, solicito el registro inicial en este país, de la marca de fábrica que se identifica por el emblema representativo de una figura humana con el título o mote siguiente: Goca la Vida, Gócala Ahorita con "Imperial" Exquisita, que mis representantes han adoptado y



venido usando desde hace algún tiempo, colocando tal lema sobre los envases contentivos del producto denominado: Cerveza Imperial y cuyo lema, solo o acompañado de la figura o de cualquier manera potestativa será aplicado sobre toda clase de objetos o materias, por impresión, litografía, fundición, estampado y en cualquier forma de uso posible para la manifestación comercial e industrial sin limitación alguna y sin reservas de colores y expresión de tipos gráficos. Acompaño los documentos de ley y ruego se tome razón del poder con que gestiono, del documento anexo a las diligencias de registro de la marca de fábrica N° 10 058—Tegucigalpa, D. C., mayo doce de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1961.

30 M. y 9 J., 61.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

preparaciones farmacéuticas en general terminados, importados o elaborados localmente o en el exterior, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, envolturas, bultos y fardos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 M., 9 y 19 J. 61.

lavandería, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, envolturas, receptáculos y recipientes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 M., 9 y 19 J. 61.

Declaración Comercial

El suscrito, a los comerciantes de esta plaza y público en general, hace saber: que en acta notarial otorgada el 13 de mayo corriente, ante los oficios del Notario Gonzalo Pasca h., declaró dedicarme al comercio como su profesión habitual. Que tiene un establecimiento llamado "La Candelaria", donde compra y vende mercaderías extranjeras y del país, importa y exporta de las mismas; ubicado en una pieza de esquina, paredes de ladrillo y cemento, piso de mosaico, que mide seis metros por cada una de sus cuatro lados, de propiedad de la Sociedad "Boris Goldstein y Compañía", entre la Segunda Calle Sur-oeste y el Pasaje Valle. Dicho establecimiento comenzó sus operaciones con un capital de Seis mil Doscientos Cuarenta y Dos Lempiras. Lo anterior se pone en conocimiento para los fines legales correspondientes.—San Pedro Sula, mayo de 1961.

ROOSEVELT ASSAF ANULM

30 M. y 9 J., 61.

Talleres Tipográficos Nacionales

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACIÓN OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACIÓN NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2310	0.4620
Marco Alemán	0.2500	0.5000
Florin	0.2635	0.5270
Corona Sueca	0.1985	0.3970
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.08	0.1600
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1961.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios